

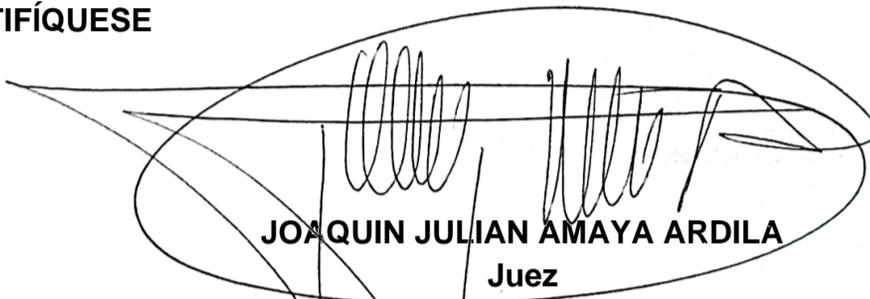


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada en el asunto (fl. 86), previo a acceder a lo deprecado, se **REQUIERE** a la secretaria del Juzgado, para que a la mayor brevedad proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 05 de septiembre del presente año (fl. 77), enviándose la comunicación al secuestre del requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d4c9698534ca55099e12045ba46e6d0695f1e699935e5bdab309590019fb3**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

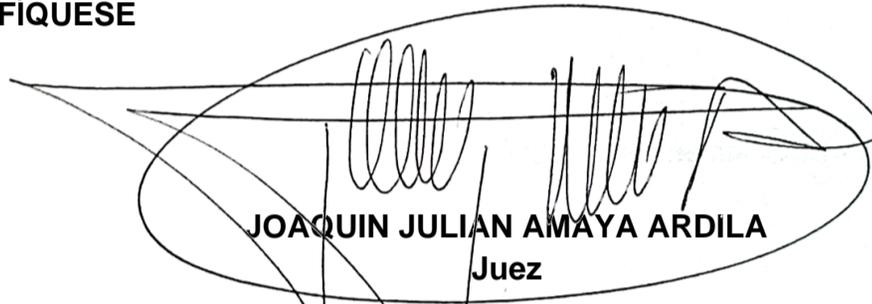
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 75), devuelto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo de placa DDS-591 de propiedad del demandado, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

2°. **AGRÉGUENSE** a los autos el informe del secuestro en el asunto, obrante a folio 80 C.2, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591ff38803631847b72459a121d38e99e917503db3beacee91d915d730288d29

Documento generado en 21/11/2023 10:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto tendiente a dar «impulso al trámite», data del 19 de octubre de 2021 (Fl. 43 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho

trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

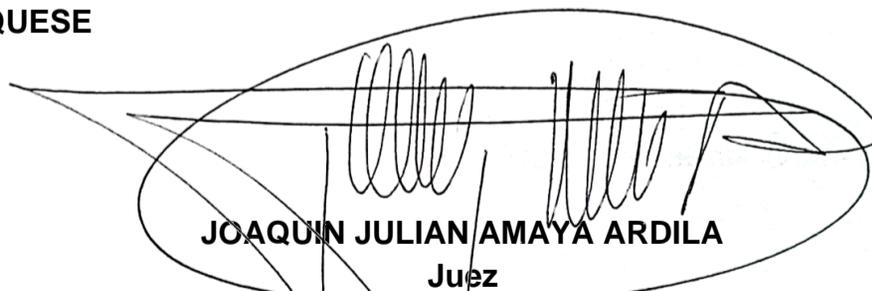
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

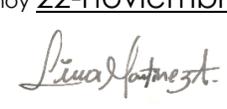
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d21f1b20a7ab4738100c93b72d14f976d874367b0cea93596b4b7a9537ea00**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

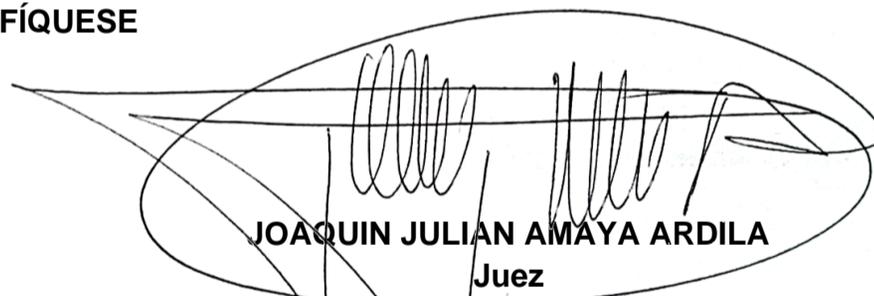
En atención a la solicitud del Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S., obrante a folio 92 C.2, el Despacho le informa que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto del 08 de junio de 2021 (fl. 44 C.1), proveído mediante el cual también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, entre ellas, la de embargo y secuestro del vehículo de placas KEX-613, el cual se encuentra bajo custodia de la citada Sociedad. De igual forma, se pone en conocimiento que los oficios de levantamiento de las medidas fueron debidamente expedidos, sin que a la fecha la parte interesada haya procedido a su trámite. No estando en la actualidad el referido automotor a cargo de esta Oficina Judicial.

Por lo anterior, se dispone que por secretaria, se remita a la dirección electrónica del parqueadero CIJAD S.A.S., el oficio No. 1044/2021 (fl. 90 C.2), debidamente actualizado y una copia del presente proveído, todo lo anterior con copia a la dirección electrónica de quien fungió como demandado en el asunto.

Adicionalmente, remítase a quien fue parte ejecutada, copia de los oficios vistos a folio 86 al 89, debidamente actualizados, para que este proceda a darles el trámite pertinente.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f8706c2d761db069b7ec0a78a7509001ba323189227def46edac748165dd6**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto tendiente a dar «impulso al trámite», data del 25 de agosto de 2020 (Fl. 34 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho

trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

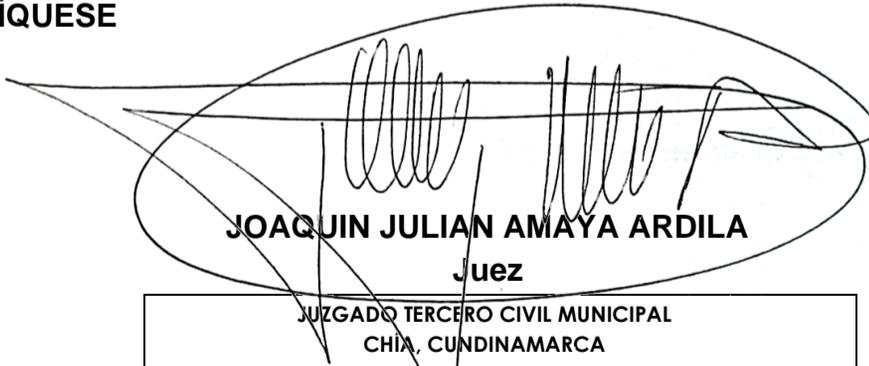
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94680208dd43a736598502193c5434f8c811d569ee1c83b600cd75a470f1673c**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la ejecutante, en contra de la providencia adiada el 19 de octubre de 2023, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de oficiar a TRANSUNION COLOMBIA.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención para lo cual aduce que, *«[n]o corresponde a la realidad fáctica ni jurídica la decisión tomada por el Juzgado de instancia; por virtud a que, la información requerida por el extremo que represento se encuentra sujeta a la reserva bancaria y, por consiguiente, sólo es posible suministrarla a las autoridades competentes, a su titular o a quien este autorice conforme a la legislación para tales efectos aplicable. Infiriéndose, entonces, que a la demandante le resulta imposible obtener la información, toda vez que no podrá acreditar ante la entidad correspondiente la legitimación para recibir información de los demandados».*

Agrega que *«...el despacho está haciendo más gravosa la situación de la demandante al imponerle cargas imposibles de cumplir, de una parte y de la otra, en este asunto se estarían incumpliendo disposiciones de orden público tales como los arts.8, 13, 42 y 43 del Código general del Proceso, los cuales disponen que la administración de justicia ha de ser pronta, cumplida y eficaz; haciendo nugatoria la orden de seguir adelante la ejecución».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria¹, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

¹ Folio 36

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 20 de octubre de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 25 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 24 de octubre del presente año².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de octubre del año que avanza³, el Despacho no accedió a la solicitud de ordenar oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, con el fin de obtener información sobre productos financieros de la parte demandada, como quiera que no se acreditó siquiera sumariamente haber intentado previamente el recaudo de lo deprecado directamente por el interesado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

Señaló la recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada que, *«[n]o corresponde a la realidad fáctica ni jurídica la decisión tomada por el Juzgado de instancia; por virtud a que, la información requerida por el extremo que represento se encuentra sujeta a la reserva bancaria y, por consiguiente, sólo es posible suministrarla a las autoridades competentes, a su titular o a quien este autorice conforme a la legislación para tales efectos aplicable. Infiéndose, entonces, que a la demandante le resulta imposible obtener la información, toda vez que no podrá acreditar ante la entidad correspondiente la legitimación para recibir información de los demandados»*.

Agrega que *«...el despacho está haciendo más gravosa la situación de la demandante al imponerle cargas imposibles de cumplir, de una parte y de la otra, en este asunto se estarían incumpliendo disposiciones de orden público tales como los arts.8, 13, 42 y 43 del Código general del Proceso, los cuales disponen que la administración de justicia ha de ser pronta, cumplida y eficaz; haciendo nugatoria la orden de seguir adelante la ejecución»*.

Así, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, se tiene que el artículo 43 del estatuto procesal general, en su numeral 4°, establece:

ARTÍCULO 43. Poderes de ordenamiento e instrucción. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenamiento e instrucción:*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que se relevante para los fines del proceso».* (Resaltado por el Juzgado)

(...)

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que la solicitud de información, como la que en el presente caso pretende la parte demandante se

² Folio 33

³ Folio 32

decrete, requieren que la parte que la solicite haya agotado, la solicitud directamente o a través de derecho de petición, para su recaudo. Omitir el anterior requisito conlleva a la denegación de lo deprecado por el incumplimiento de las cargas procesales.

Así pues, en la decisión recurrida, la solicitud de oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, fue negada, como quiera que el solicitante no acreditó sumariamente haber agotado el requisito establecido en la norma, esto es, haber intentado su recaudo directamente o por medio de un derecho de petición.

En consecuencia, como la solicitud, en principio no cumple con los requisitos exigidos para su decreto, la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado.

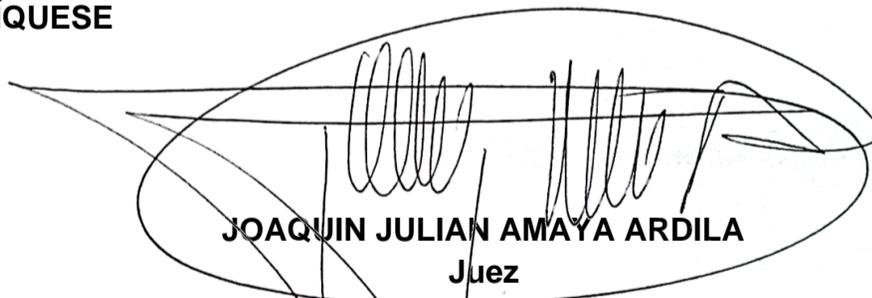
Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, en contra del auto del 19 de octubre del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el 19 de octubre de 2023, frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9588e083fa5fd7c6c94753fd6242597484aee0e77ac0e32b556c715f8c2eb84**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 615) y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20596795 (fl. 616), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

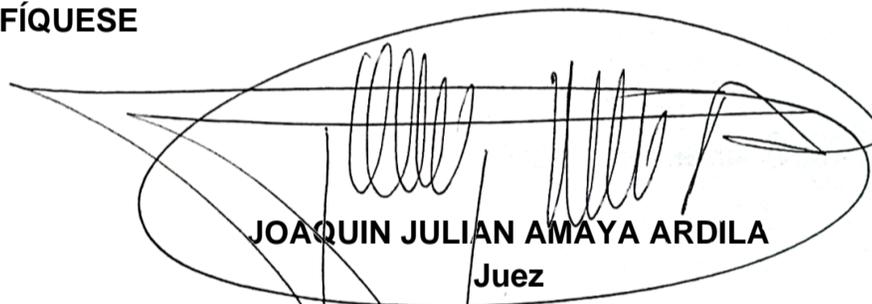
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, WALTER IGNACIO GIL PABON y MARCELA RAMIREZ GRANADOS, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814942fbc6f4b440b9e282344585d60209ce89063797c11137d2a836dc8c2042**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 23 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de WALTER IGNACIO GIL PABON y MARCELA RAMIREZ GRANADOS (fl. 87).

El demandado WALTER IGNACIO GIL PABON, se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 128 y 147), y la señora MARCELA RAMIREZ GRANADOS, se notificó por aviso (fl. 326 al 332) sin que dentro del término que la Ley les concede para el efecto, contestaran la demanda o formularan excepciones.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 156 al 159), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

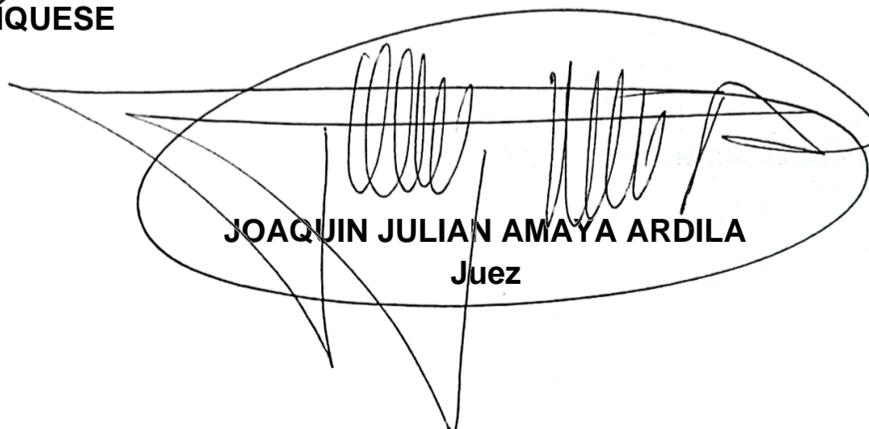
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.057.422, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60159150c16ad9bb26a284240997727896a69870ea9da58359058e6865d0f0a8**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 85 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se aprecia la operación aritmética de liquidación de los intereses de mora, así como tampoco la tasa a la cual se debe liquidar estos. De igual forma, se advierte que la suma indicada como saldo anterior (\$9.302.272), no corresponde al valor del saldo de la última liquidación, esto es, \$15.162.028 (Ver fl. 89).

Se pone de presente a la demandante que en la última liquidación realizada, se imputaron dineros por la suma de \$2.635.000, esto es, hasta la consignación del 11/05/2021; luego, resta por imputar a la obligación las sumas de dinero consignadas a partir del 17/06/2021, es decir, \$3.224.756. Sumas que deberán ser imputadas en la fecha en se realizaron cada uno de sus pagos.

98

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
409200000039790	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2020	09/12/2021	\$ 526.478,00
409200000039925	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2021	09/12/2021	\$ 526.478,00
409200000040119	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2021	09/12/2021	\$ 526.478,00
409200000040273	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2021	09/12/2021	\$ 529.478,00
409200000040585	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2021	09/12/2021	\$ 526.478,00
409200000040750	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2021	09/12/2021	\$ 526.478,00
409200000041695	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2021	03/02/2022	\$ 468.814,00
409200000042471	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAPINZON	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2022	23/05/2022	\$ 300.000,00
409200000042655	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAPINZON	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2022	01/11/2022	\$ 300.000,00
409200000043075	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2022	01/11/2022	\$ 182.000,00
409200000043130	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	15/09/2022	01/11/2022	\$ 182.000,00
409200000043202	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2022	01/11/2022	\$ 182.000,00
409200000043293	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2022	05/12/2022	\$ 182.000,00
409200000043351	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	05/12/2022	\$ 182.000,00
409200000043433	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2022	05/12/2022	\$ 182.000,00
409200000043487	1072638393	YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 537.074,00
Total Valor						\$ 5.859.756,00

En consecuencia, se REQUIERE a la ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33ec7d3ce36a80656e1ed978876388a1abf57291f8c78512eac9e09bc94bc20**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



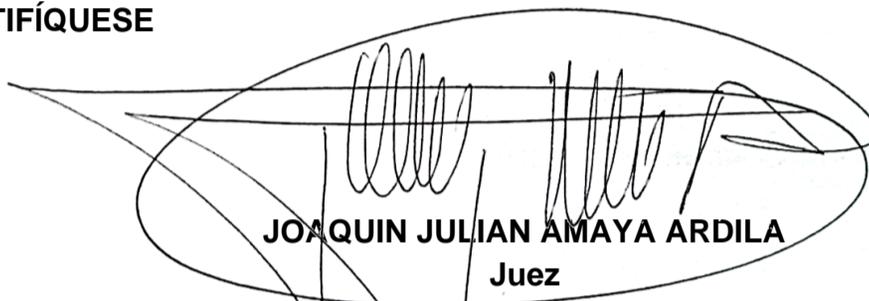
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 142 al 148 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f7209ba464edd763760ef841d900204472f7dedf5d09977ed05f49b4fa273**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

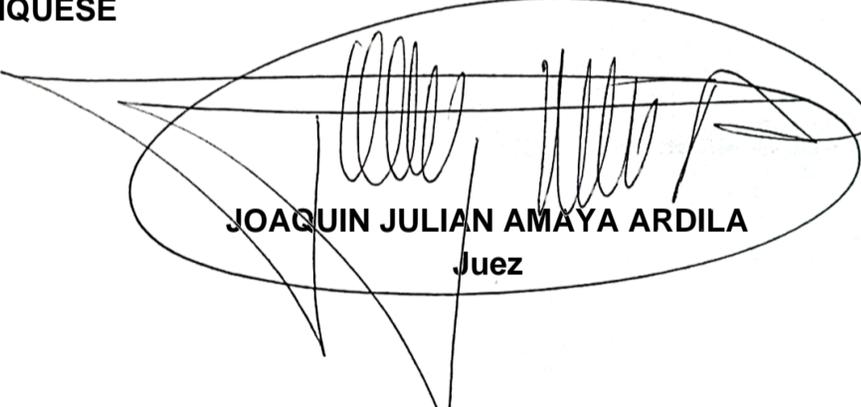
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante (FL. 249 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (ver Fl. 147 y 186 C.1); luego, lo procedente es que se realice la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado (la cuotas por alimento fueron liquidadas hasta marzo de 2019 y las cuotas por educación hasta enero de 2022). En la liquidación aportada se están liquidando los intereses por mora desde la exigibilidad de la obligación.

Sumado a lo anterior, la profesional del derecho deberá precisar como obtiene el valor de las cuotas de alimento a partir de abril de 2019, esto, ya que la cuota hasta marzo de 2019 correspondía a la suma de \$205.631 y en el mes de abril de 2019, pasa a \$1.917.971, por que se da ese incremento. Además, deberá tener en cuenta que los valores por educación los deberá liquidar en una casilla o cuadro aparte, aportando los documentos que sustenten dichos gastos (inciso 1° art. 446 del C.G.P.).

En consecuencia, se REQUIERE a la ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e12e5dbb1398bf9af5e2e1d7ea3be205cd58765dc4ebb5abe73f915609ab31**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reconvencción dentro del presente proceso de declarativo de pertenencia.

Por auto del dos de noviembre del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda de reconvencción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

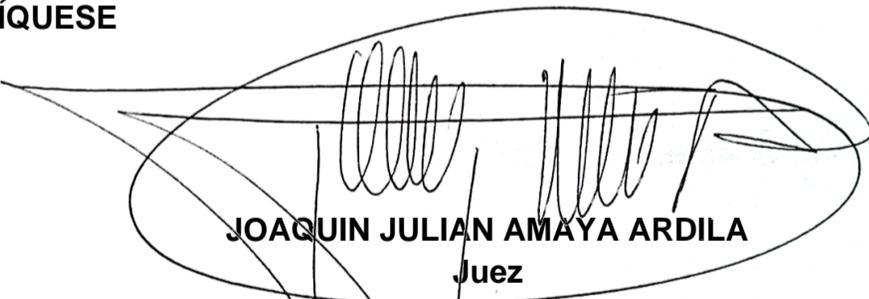
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite principal.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0113d78ef3da02474b2755e863ee9831d237fa91465968b6b34a001e4d1d9c**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial presentado por el apoderado de la ejecutada (fl. 48 C.4), a través del cual solicita «control de legalidad» y de forma subsidiaria, «incidente de nulidad» de todo lo actuado, desde el auto del 19 de octubre del presente año, que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a lo deprecado, conforme pasa a explicarse:

En primera medida, resulta claro que mediante el memorial obrante a folio 21, a través del cual el representante judicial de la demandada, pretendió descorrer el traslado del mandamiento de pago: (i) no se formula ninguna excepción de mérito propiamente dicha y el togado lo único que realizó fue un pronunciamiento en contra de los hechos de la demanda del proceso monitorio, cuestión que no es sujeto de análisis en este trámite, puesto que lo sucedido en el monitorio, se trata de una situación ya definida, que finalizó con la sentencia del 14 de marzo de 2023; y (ii) ninguna de las excepciones formuladas a partir del folio 27 (archivo 008), se encuentra entre las excepciones que se pueden proponer conforme al numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, dentro de una ejecución cuyo título base sea una providencia emitida por quien ejerce función jurisdiccional. Sumado a que los hechos en que se basa cada una de las excepciones, se trata de circunstancias ya definidas en el trámite del proceso monitorio, en especial, lo concerniente a la notificación de la parte demandada, cuestión con la que sigue insistiendo el togado, pese a los múltiples pronunciamientos por parte del Juzgado, de que aquellas se realizaron en debida forma, tratando de revivir un debate finiquitado.

Luego, como al tenor de la norma del artículo 442, numeral 2°, las excepciones propuestas eran improcedentes, lo pertinente era rechazar de plano los medios exceptivos propuestos y ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no existe ninguna irregularidad que deba ser saneada. Razón más que suficiente para **NEGAR** la solicitud de control de legalidad.

De igual forma, respecto a la solicitud de nulidad, por haberse «...pretermitido las oportunidades para pedir o practicar pruebas y se ha pretermitido toda una instancia (...)», esta también deberá ser negada de plano.

Respecto a la primera nulidad invocada, esta se negará con fundamento en lo antes expuesto, ya que en el asunto no se omitió ninguna oportunidad probatoria. Como se indicó, simplemente las excepciones formuladas resultaban improcedentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 442 *ejusdem*, por lo que no había lugar al decreto y practica de prueba alguna. Y al margen del rotulo bajo el cual fueron formuladas - (i) nulidad del mandamiento de pago fecha 11 de julio de 2023 por ausencia de los requisitos contemplados en la ley; (ii) ilegalidad de los hechos base de la demanda en los cuales se sustenta el mandamiento de pago, y (iii) nulidad por indebida notificación la cual vicia el mandamiento de pago -, todas se basan en hechos anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar; y la excepción de nulidad por indebida notificación, nuevamente, se basa en el hecho de las

diligencias de notificación de la demandada, en el proceso monitorio, es decir, hechos ocurridos con anterioridad a la providencia que se ejecuta.

El abogado en su escrito de nulidad hace una interpretación conveniente de la norma previamente invocada, al referir que esta «...establece que también se puede proponer como excepción, “... la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la casa debida”»; sin embargo, en realidad ninguna de las excepciones propuestas, se enmarca en uno de estos tres supuestos.

Ahora, frente a la nulidad del numeral 2° del canon 133 del CGP, que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, se equivoca el apoderado de la ejecutada, toda vez que, para que se configure la citada nulidad, en lo que respecta a “pretermite íntegramente la respectiva instancia”, se requiere que se prescinda totalmente de una instancia, y no solo de parte de ella.

Al respecto, el tratadista, LOPEZ BLANCO, señala que “(...) el legislador considero necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad”¹.

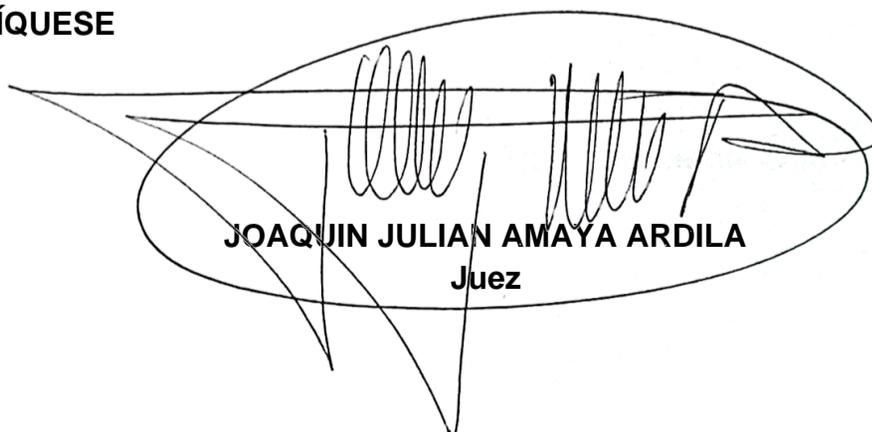
Así las cosas, el supuesto alegado, no se enmarca dentro de la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 *ejusdem*, por lo que no habría lugar a decretar el vicio planteado.

En suma, sea suficiente lo acotado para rechazar de plano las dos nulidades alegadas, al tratarse de circunstancias ya debatidas, de donde se advierte que lo único que persigue el incidentante es revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que quedaron en firmen.

2°. En atención, al memorial del apoderado del demandante, obrante a folio 46, el Despacho no accede a la entrega de dineros, como quiera que en el asunto no existe liquidación del crédito en firma (Art. 447 CGP).

3°. Finalmente, respecto al memorial con el cual se aportada la liquidación del crédito y título judicial (fl. 35 C.4), por secretaría córrase traslado, en la forma dispuesta en artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ López Blanco, H. F.: Código General de Proceso: Parte General. Ed.: DUPRE. Pag. 942.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e344f595eede955ce4ec96888c5e4450dc15f3ef1f3767c086a57da39cc450e**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



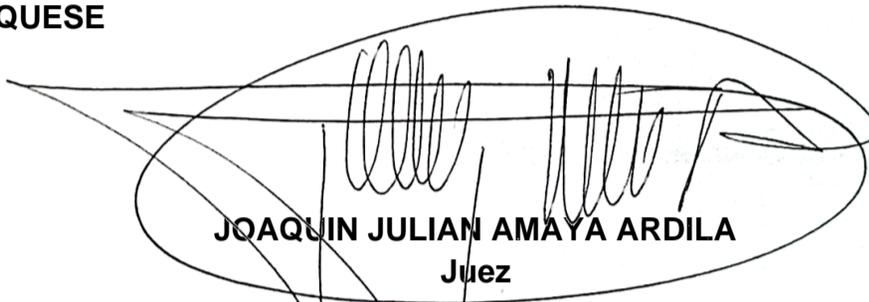
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Queja formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en proveído del 04 de mayo del año que avanza, que negó el recurso de apelación, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3470a536457826dcce3ada0c994fcfcf28ba31d0f1ae2c915930e55091a20f**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



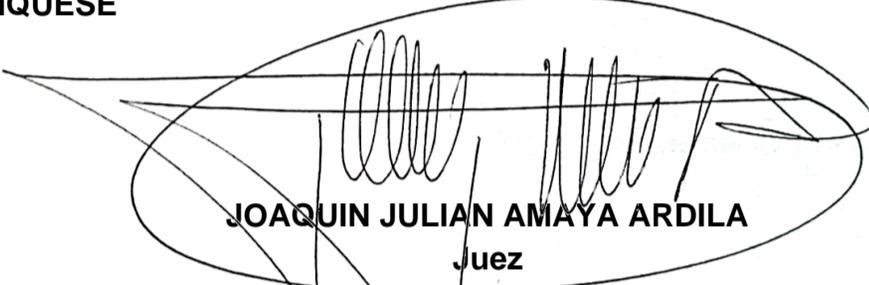
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 156 al 162 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1905ff2a4d283dc03df2c80539df12aa6e56e58d61c25edbf8096a55722d29f2**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



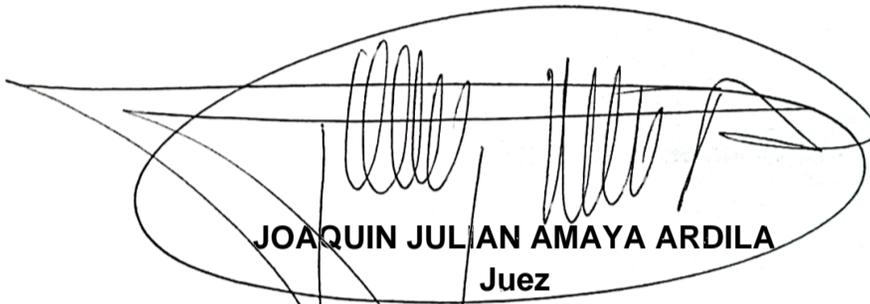
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 138 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, JOSE ALVARO MORA ROMERO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la sociedad COBRANDO S.A.S, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado, quien actuara en el presente asunto a través del Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3965debad3f23f6642dbe2c9b17fe8c44ad533ca1680bfcf5ea10881b47085**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



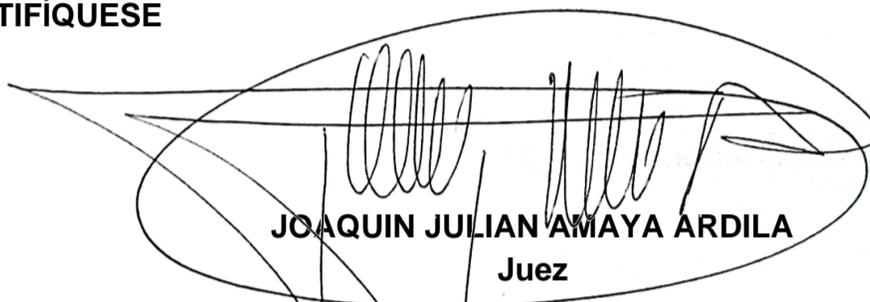
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, deprecada mediante escritos obrantes a folio 12 y 16, previo a acceder a estas, deberá el apoderado acreditar el tramite de los oficios de las medidas decretadas mediante auto del 11 de abril del presente año (fl. 2), respecto de las cuales no obra constancia de respuesta en el expediente.

Por secretaria, remítase a la dirección electrónica del apoderado los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52eaff80dfbc9c94311be8d297eab81fc5e85d57c659af2c5438a19a6172a8**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

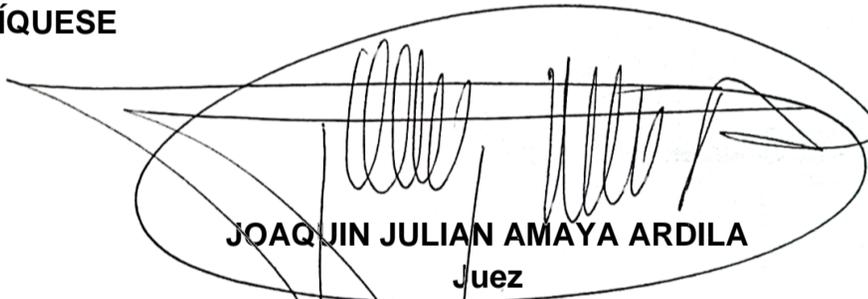
El llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó del auto del 06 de julio del presente año (fl. 68), en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 75), y dentro del termino que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl. 79).

Por su parte, la señora BLANCA ODILIA DÍAZ ORDOÑEZ, parte demandada en el asunto, ya había contestado la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 45); y el señor LUIS EDUARDO BENAVIDES DÍAZ, no se manifestó en contra de la demanda, guardando silencio.

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ec8d2470bfe83fd5205dabfcc3aa95e45cece1b5b8247dd3f0907dbe13f5**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior (fl. 92), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el memorial con el cual describió el traslado de las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda (fl. 68 al 90).

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirán el señor **LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS**, demandante en el asunto.

DE OFICIO

1°. Se decreta el interrogatorio del señor **LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA**, en su calidad de demandado.

Para lo anterior se le concede un término máximo de diez (10) días. Se le pone de presente que de no acatar lo acá dispuesto, se procederá a imponer sanción en su concreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del CGP.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día __TREINTA__(30)__ del mes de __ENERO__ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

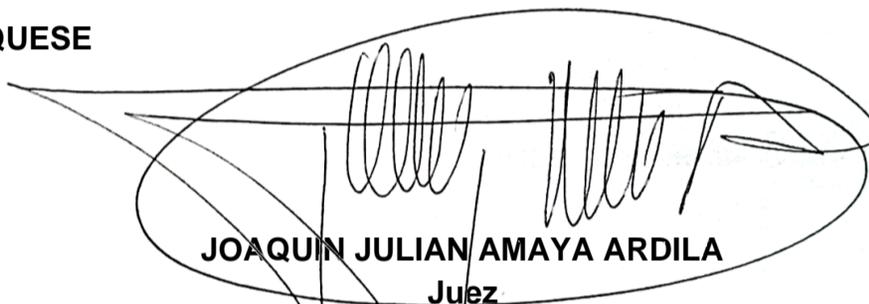
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79951d1b7e1d84a93749707dc34699d96e61bae4305d77c57308141f6be659f3**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

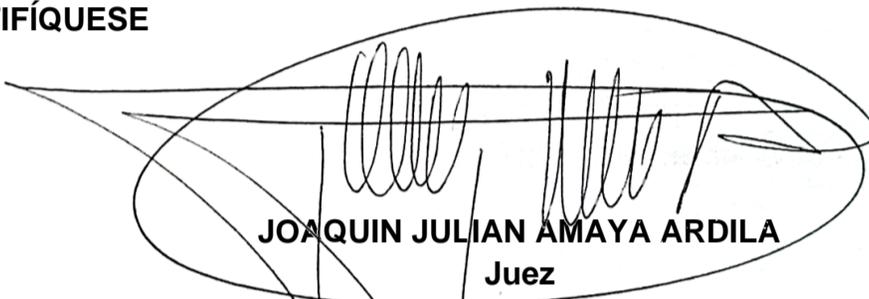
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la reforma de la demanda, obrante a folio 336, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la demanda integrada en un solo escrito (Núm. 3 art. 93 del CGP).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5374a4851b07dc32d88770329a5858fe782a62e11177aae7ba1237b377657**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

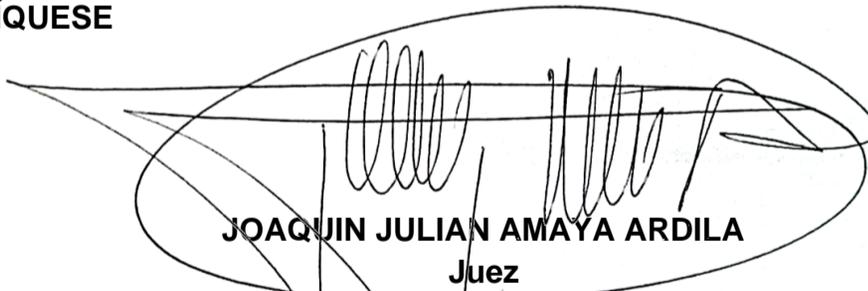
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al escrito obrante a folio 239, a través del cual se pretende corregir la demandada, según lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, en los siguientes términos: «En el acápite de medios probatorios documentales se enunciaron una serie de documentos que reposan en los numerales 6 a 25 de la demanda y que por error involuntario no se cargaron al sistema y no aparecen al revisar el proceso, pero que fueron enunciados en su debida oportunidad y para tal efecto procedo a allegarlos con el presente memorial y son».

El Despacho no tiene en cuenta dicha corrección de la demanda, como quiera que en realidad no se esta corrigiendo el libelo genitor y lo que pretende la parte demandante, a través de una de las figuras del articulo 93 *ejusdem* (Corrección de la demanda), es aportar unas pruebas que no se allegaron en la oportunidad pertinente. De la revisión del expediente, según constancia vista a folio 82, se advierte que en el correo electrónico a través del cual se radicó la demanda, las pruebas aportadas son las que se encuentran debidamente cargadas en el expediente (ver fl. 3 al 66); luego, mas haya de las pruebas que se hayan enunciado en el acápite de pruebas documentales, si aquellas no fueron aportadas en la oportunidad procesal pertinente, no puede ahora la demandante pretender a través de la figura procesal de «corrección de la demanda», corregir los errores cometidos por quien instauro la presente causa.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos, el memorial obrante a folio 351, por medio del cual la apoderada del demandante, descorre el traslado a las excepciones de mérito, ordenado mediante auto anterior (fl. 236), el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd9fe11fda93dc3ba0769f8885fd1e1d10598eea489479c21bf9b163432822**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior (fl. 263), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el memorial con el cual describió el traslado de las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda (fl. 56 al 257).

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirán la señora KATHERINE BACCA LESMES, en calidad de representante legal de la copropiedad demandante.

3.- Respecto a la solicitud de inspección judicial, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que lo que se pretende probar (...*evidenciar las condiciones físicas del inmueble y por qué la proporcionalidad del 30% del valor de cuota de administración*), pudo ser verificado a través de otros medios de prueba, como una videograbación, fotografías o mediante dictamen pericial (Art. 236 Inciso 2° CGP).

DE OFICIO

1°. Se decreta el interrogatorio del señor DANIEL MATEO CALDERON AMAYA.

2°. Se **ORDENA** al señor DANIEL MATEO CALDERON AMAYA, aporte los recibos o constancias de pago realizados por este, a la copropiedad desde el mes de diciembre de 2021 a la fecha, sobre casa 19 bloque D, en el proporcional que se indica en la demanda le corresponde (30%). Para lo anterior se le concede un término máximo de diez (10) días.

2°. De igual forma se **ORDENA** al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RÍO FRIO PROPIEDAD HORIZONTAL, allegue certificación de a cuánto asciende en total la cuota ordinaria de administración de la copropiedad para los años 2021, 2022 y 2023.

Para lo anterior se le concede un término máximo de diez (10) días. Se le pone de presente que de no acatar lo acá dispuesto, se procederá a imponer sanción en su concreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del CGP.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __TREINTA_Y_UNO__(31) del mes de __ENERO__ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

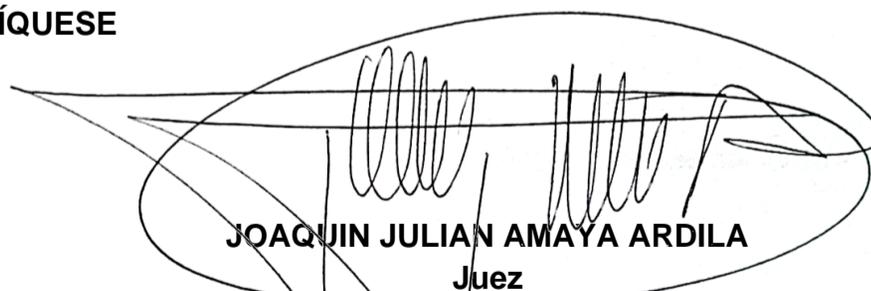
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83bdb6182b96b1d2145bec4696086b3e55eb226b34190040852e66e4544f5c**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 139 y 140), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 187). Asu vez, en escrito aparte presenta demanda de reconvención (fl. 3 C.2).

Se encuentra pendiente la notificación de las PERSONAS INDETERMINAS, habiéndose aportado fotos de la instalación de la valla (fl. 160 al 179), estando pendiente la acreditación de la inscripción de la demanda.

De otra parte, obra en el expediente constancia de radicación de los oficios a las entidades que deben ser informadas de la existencia del proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. (fl. 152 al 159).

Finalmente, obra en el plenario respuesta de la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Fl. 183) y de la Superintendencia de Notariado y Registro (Archivo 029).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

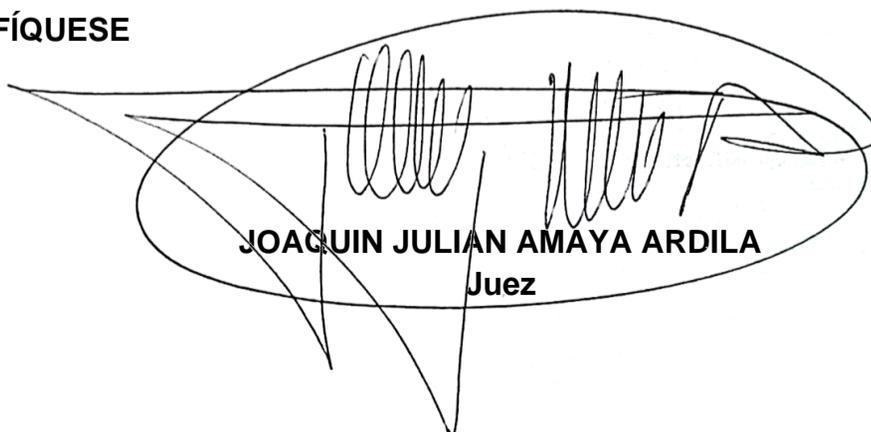
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte de la señora AGUSTINA MORENO DE BRIÑEZ.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO, en calidad de apoderado de la demandada en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 206).

3°. Integrado el contradictorio respecto de las PERSONAS INDETERMINAS, se procederá a correr el traslado de las excepciones de mérito.

4°. De igual forma, respecto de la demanda de reconvención, el Despacho se pronunciará en su oportunidad pertinente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138a80ee9315ce70b9b829ffad38ca235f4ea5bff5219b30ef7034278af2104**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **GRUPO EMPRESARIAL RRD S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **MARTHA ELCY ROBLEDO** y **YIMY OVIEDO VILLANUEVA**.

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

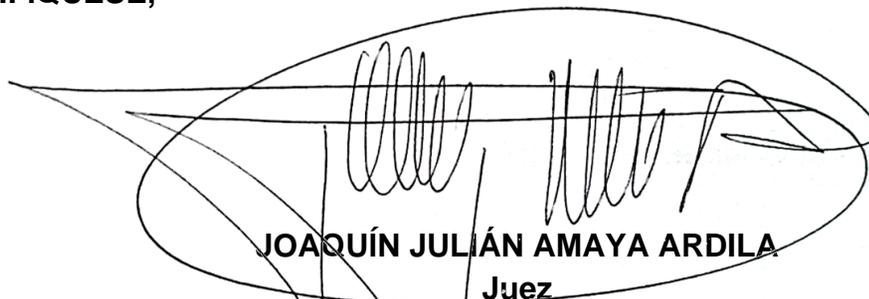
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3cfd200c58e1f84147b94227ce177f60221fe595f8f6d1d4744645d0e629**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **GERMÁN GUILLERMO CARDONA CUARTAS**.

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

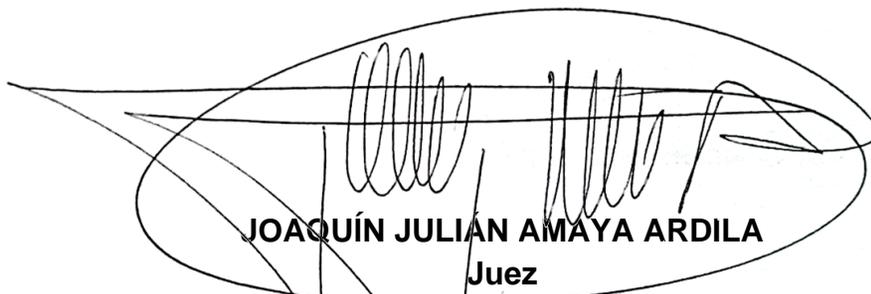
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb667ea7a2ab6290dc27f65186d546f3b4d035646da107ad26a558c4df96b2**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAIRO ARLEY HERNÁNDEZ PEDRAZA**.

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

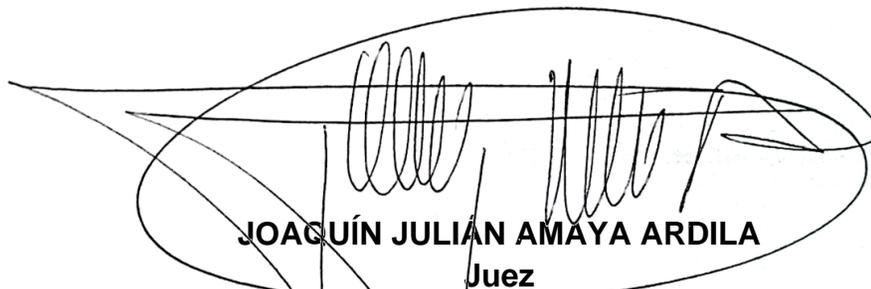
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3aacf4b177c3c22f10ca4c5c545cad58a14123878f975658c73340e9b8f445**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ARMINIUS S.A.S.**

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

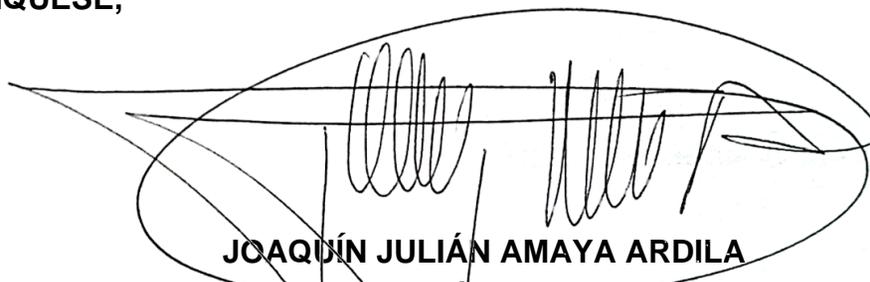
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f507705bc556e9ae62daec0863581ef7f349383d1eb1d3093f5ccb962a794a**

Documento generado en 21/11/2023 10:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

En primera medida, tratándose de bienes sujetos a registro, como el caso que nos ocupa, el Certificado de Tradición, constituye el documento idóneo para tener certeza del estado actual del mismo, y los gravámenes o garantías que pesen sobre éste. Así mismo, en las solicitudes de aprehensión y entrega, propias de la modalidad de pago directo, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, por lo que, para establecer que dicha prenda se encuentra registrada, resulta necesario que la parte interesada aporte el Certificado de Tradición del vehículo respectivo.

De esa forma, establecida la obligatoriedad de aportar el Certificado de Tradición junto con el escrito de aprehensión y posterior entrega de un vehículo objeto de garantía mobiliaria, se tiene que, la parte actora pese a radicar dentro del término dado en auto de fecha 02 de noviembre de 2023, escrito subsanatorio, lo cierto es que con el mismo, no allegó el Certificado de Tradición peticionado, por su parte, presentó el historial vehicular & propietarios del vehículo de placas LLS357, sin embargo, como se indicó anteriormente, el Certificado de Tradición es el documento idóneo para acreditar el estado actual de los vehículos.

En este entendido, se recuerda que mediante auto de fecha 02 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el certificado de tradición del vehículo de placas LLS357, mediante el cual se pudiera constatar la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y para ello, tenía hasta el día 14 de noviembre de 2023, pero la documentación peticionada no fue aportada dentro del término establecido, sin ser de recibo los documentos adicionales con los cuales la parte actora pretende dar equivalencia a lo requerido por el Despacho.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió la documentación señala en auto de fecha 02 de noviembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

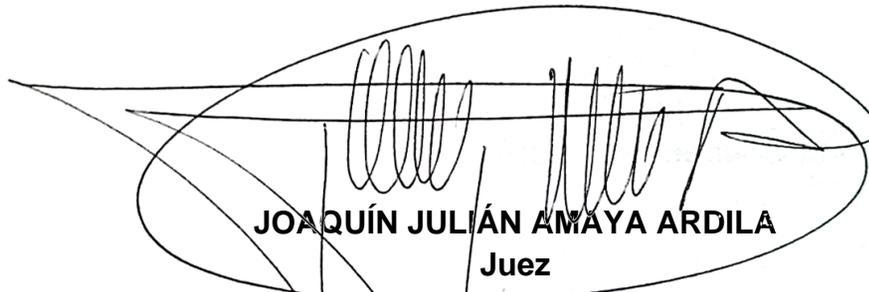
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b4622be6e27f0d962437b0583b5f2c16d968638829fef517adf85445df686**

Documento generado en 21/11/2023 10:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JOSÉ LUIS PALENCIA DIMATE**.

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

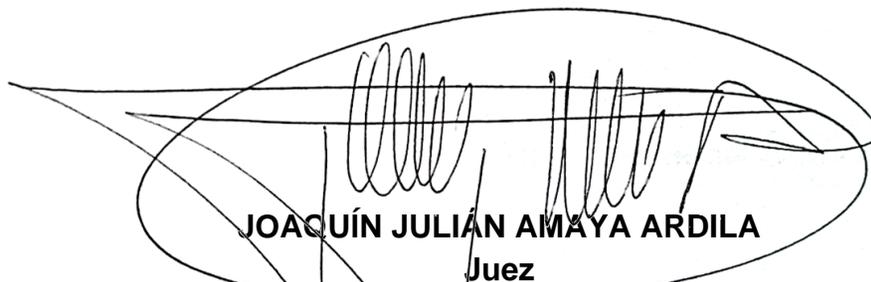
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c3d5dd1f96f285e0b95a2beba245858826dbddfc965ae9fdd21fe06733904**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUMYPORT S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CONCRETE LOGISTIC S.A.S.**

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

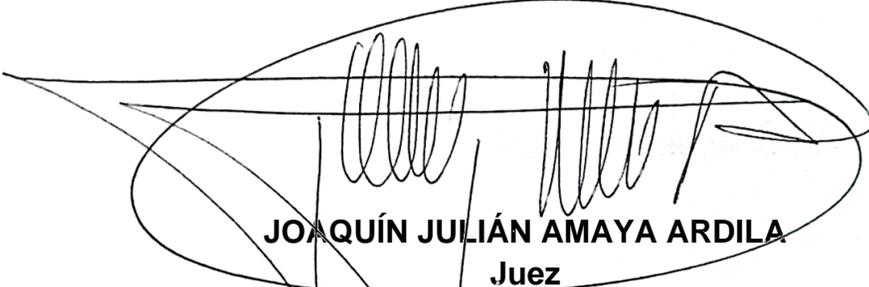
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c51bdfce2e1dcb6fbec8c17f4433eb3346e0322bb5214b32b2ea644932e0f5**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIRECCION ESTRATÉGICA CORPORATIVA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Por auto del 07 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

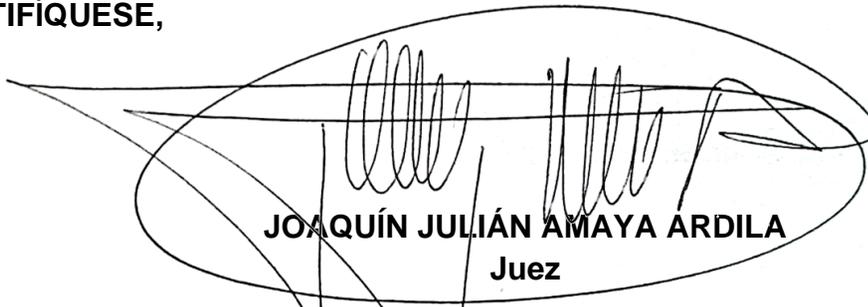
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3857dfd22001d766c2ca2e3e3700ef4afbd4b6b567ca792cbda14ac4850f09ae**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **PAOLA ANDREA GALINDO GODOY**.

Por auto del 07 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

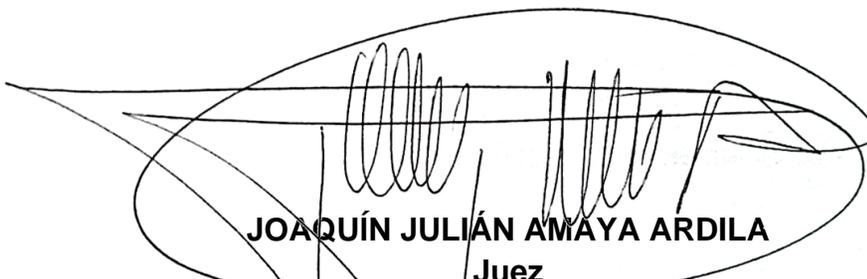
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78d9917f99794a2f053a49c7f0d636fed74283fe359459306d46a990f98f27**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **KAREN DAYANA ROJAS MÉNDEZ**.

Por auto del 07 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

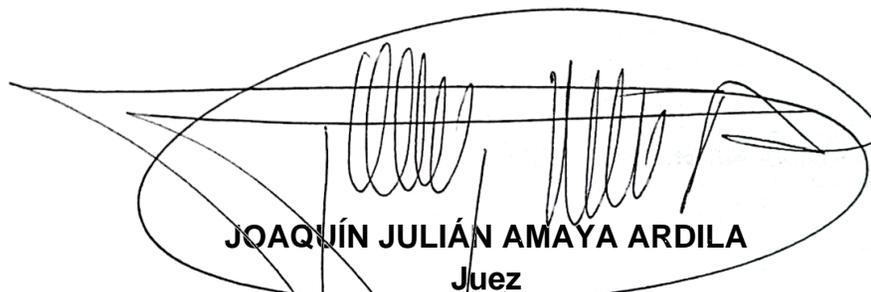
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae3134b5d7ce1c87b644a30015a056daa389ce661a577cff5ed5398f3628eb9**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

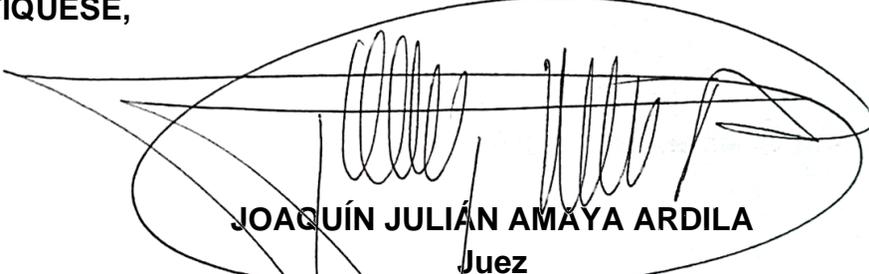
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, además, deberá incluir en el poder, la dirección de correo electrónico que la apoderada tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. En la pretensión b), excluya las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a abril de 2019, toda vez que el Acta de Conciliación No. 15674 de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén, fue suscrita el 29 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual, se encuentra obligado el señor JOSUÉ ALEJANDRO SUÁREZ MONTOYA, a cumplir con las sumas allí pactadas.
3. En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio de la demandante, especificando la nomenclatura y ciudad a la que correspondan.
4. Informe de forma completa, la dirección del domicilio del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.
5. En el acápite de notificaciones, incluya los datos de notificación de la apoderada judicial.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c797901c74dd4de2e198ea9bd288a006c8110c7b432664ad4576166b2206504**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

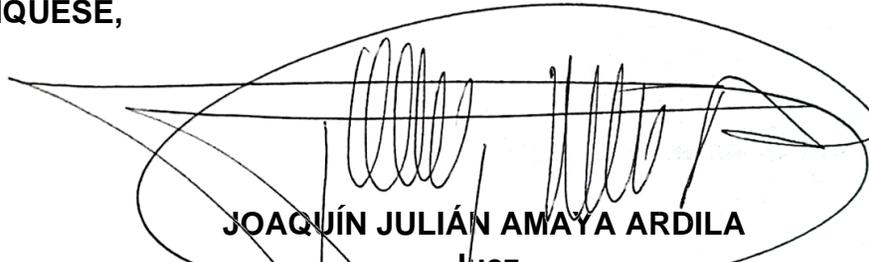
De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Calle 12 #2-21 casa 11 Conjunto El Pílon, en el municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c043c5120dc5b9a25e484aff00fe134b5e4d65533598e0accd40087d25c4c1**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor HÉCTOR HELI HERNÁNDEZ MENDIETA, el día veintitrés (23) del mes de enero del año 2024, a las 09:00 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el solicitante, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

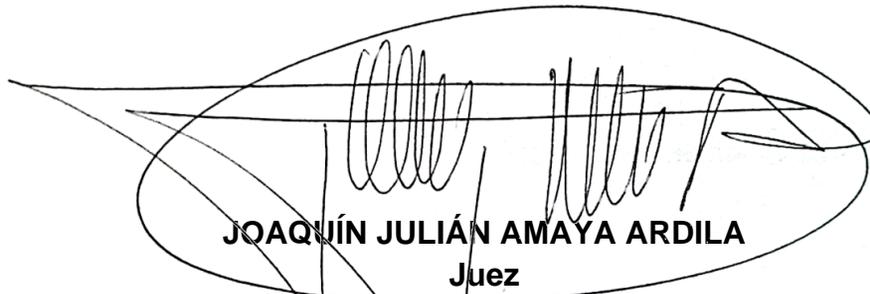
PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO DÍAZ TOCANCIPÁ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea7112ef433f150c1abb21706375c4e6363881f355ac32df1b96e881985713**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

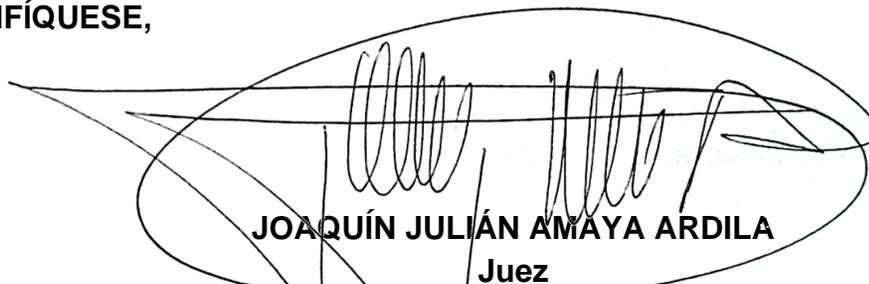
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las Facturas Electrónicas de Venta EMIR764, EMIR797, EMIR830, EMIR873, EMIR936 y EMIR969, **donde se pueda visualizar el correo electrónico al que fueron enviadas**, es decir, el correo electrónico del consocio o el de los integrantes. Se aclara que, en los anexos aportados, no es posible observar el correo electrónico al que fueron remitidas, además que se allegó constancia únicamente respecto de las Facturas Electrónicas de Venta EMIR764, EMIR797, EMIR830 y EMIR873. De igual forma, deberá aclarar por qué razón, en las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar, se indica como correo electrónico del CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL ORIP, contabilidademiratos@gmail.com.

2. Corrija la fecha indicada en el hecho 2.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c60c552ecb5272d6effe6e74bac08f2573362decafddd9f843fa7535393ee8**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por MARIANA ALEJANDRA CAMPOS GARZÓN contra JOHN MANUEL CAMPOS VILLAMARIN.

El artículo 28 del Código General del Proceso, enseña las reglas generales que determinan la competencia por factor territorial, y en su numeral 1 establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* (Negrillas del Despacho). Además, en concordancia con el numeral 2 inciso 2 del mismo artículo, que en su sentido literal fija; *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* (Negrillas del Despacho). Es de aclarar, que este último (numeral 2 inciso 2 del artículo 28 C.G.P.), dispone que dicha competencia privativa del juez del domicilio o residencia del alimentante, es cuando el sujeto tiene la calidad de menor de edad.

Para el presente caso, la demandante MARIANA ALEJANDRA CAMPOS GARZÓN, de acuerdo a los hechos de la demanda, posee la mayoría de edad, y por tanto, NO es competente de forma privativa el juez del domicilio del alimentante.

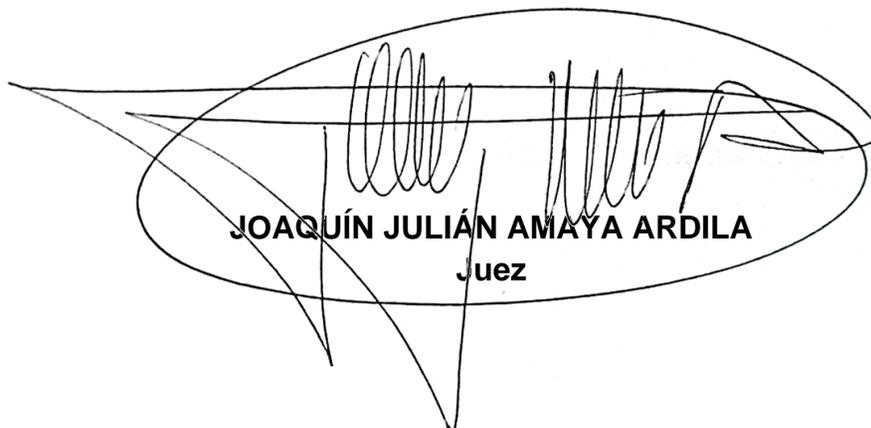
Ahora bien, conforme al artículo 28 inc.1 del C.G.P. anteriormente citado, la competencia territorial se PODRÁ determinar a partir del domicilio del demandado, siendo el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, tal como se manifiesta en el escrito demandatorio.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la misma con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad282dd94260c7ddc0b1236268174f501432b483107718c47da087f5abb66708**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

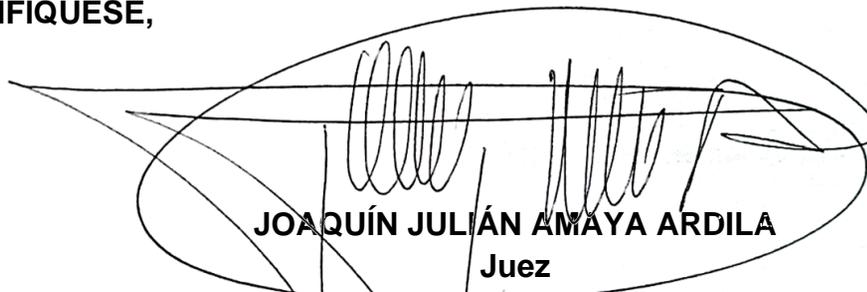
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1151383980, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 3 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes, la tasa aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>086</u> hoy <u>22</u> de noviembre de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcfd2302d870de9b9a2be8111ed144b459f0e0eae3eeb4d4e48b60779bb1182**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, iniciada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor, CAMILO ALFONSO ALCALÁ PRIETO, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, quien la rechazó por el factor territorial.

ANTECEDENTES

Radicado el libelo genitor el día 27 de julio de 2023, este correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, quién se pronunció mediante auto del 05 de octubre de 2023, rechazando la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, indicando que el vehículo de placas FVV311 se encuentra ubicado en el municipio de Chía y que figura matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía (Cundinamarca), señalando que conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal general, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que la demanda corresponde a los jueces civiles municipales con jurisdicción en esta localidad.

Recibida por reparto la acción, el pasado 07 de noviembre 2023, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

En el escenario anteriormente descrito, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del comentado proceso, al no compartir los argumentos esbozados por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, toda vez que si bien, la normatividad consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, el fuero es privativo, siendo competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de prenda es el vehículo de placas FVV311, y por tratarse de un bien mueble, en principio, se infiere que el mismo se encuentra con su propietario en el lugar indicado como el domicilio de éste último.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en AC2028-2021 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“La Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018- 00658-00 y CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913- 00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.G.:

«...el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor. Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción.»

4. Por último, se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[)] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Además, el canon 37 de la citada ley establece que «[e]l registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.»

Ahora bien, dentro del escrito de la demanda, contrario a lo señalado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, no se estipuló que el vehículo de placas FVV311, se encontraba en el municipio de Chía, ni en el contrato de prenda, se estipuló el lugar donde circularía el vehículo, únicamente se hizo referencia a que el demandado tiene su domicilio en la carrera 3 # 7-24 La Calera – Cundinamarca, además, como se indicó, el lugar donde se matricule el vehículo, no significa por si solo que ese sea su lugar de circulación, por lo que es claro que en razón del domicilio del demandado, la competencia para conocer de este proceso, recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de La Calera.

En razón de lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

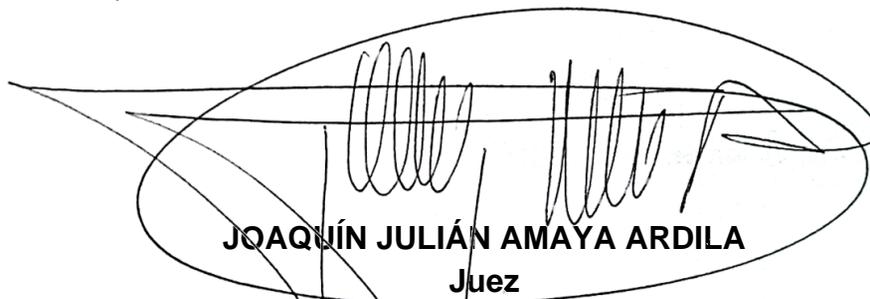
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2540f06d35dc95b4e1d8c0460ebcc3b6ad5ab802abcbc8506414d84c83468**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

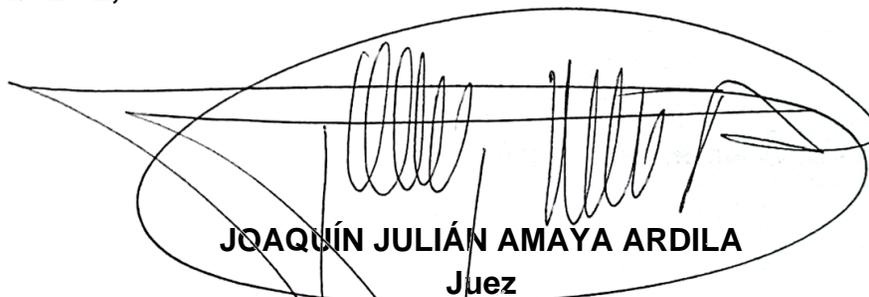
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FVS-568, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FVS-568, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de BANCO FINANADINA S.A.
2. Aclare por qué remitió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, al correo electrónico izarates43@hotmail.com, si en el Formulario de Inscripción Inicial del Registro de Garantía Mobiliaria y en el acápite de notificaciones, se indicó que el correo electrónico del señor JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE, es izarate43@hotmail.com. En todo caso, deberá allegar la documentación pertinente que acredite que el correo izarates43@hotmail.com, si corresponde al señor JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e7c62b8ae15af4027a7f9fa9e478a51b5015f4ca9413bd4708b60d4c34379**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

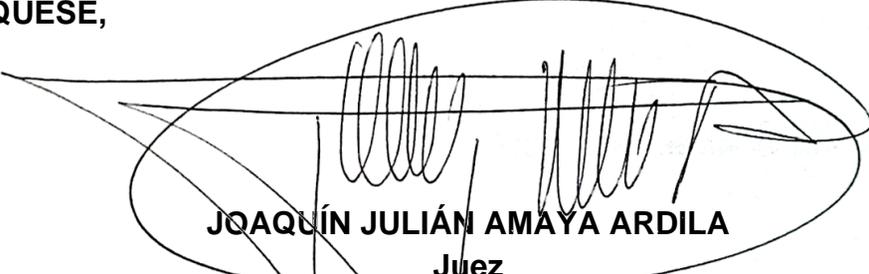
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1151272314, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en el numeral 1.2 de las pretensiones, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461767b5bc2e80fd6ba209c8e79a92e19498b5de94aea01acc8c6c185deb2ee6**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

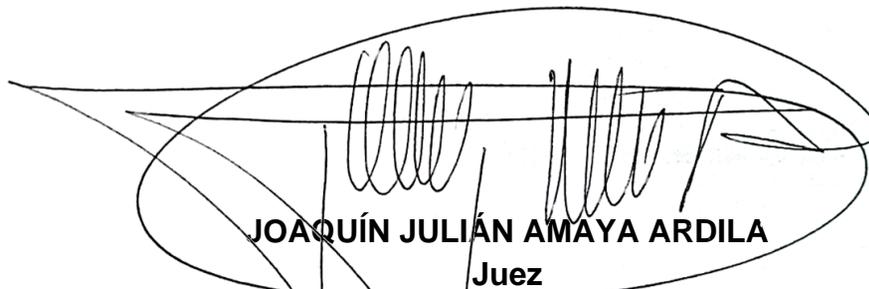
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 2 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

2. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c60b24404efb75887f15bb2da450599f910a5e43c9d29a55b2cf044dfb484**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

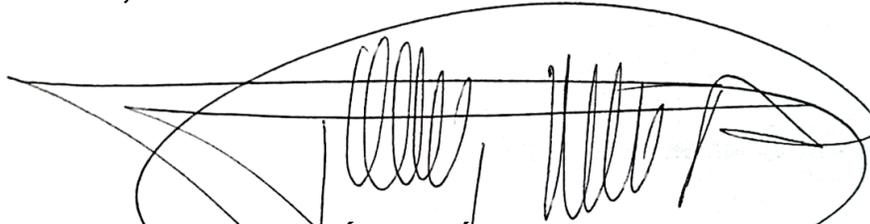
De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la carrera 14D #9-07, en el municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa16b42624b61870ae31be627fa1eb802cbfb22f5dae0e77b760f7568b7cf29**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

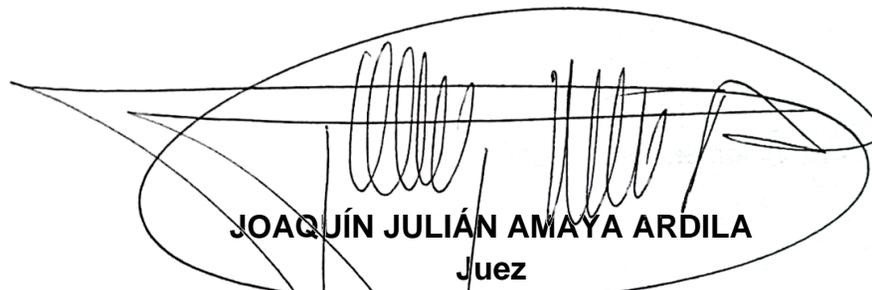
Chía, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HFT-054, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas HFT-054, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 086 hoy 22 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9cd6e8bdb3f3a34e5bbb9d45bc62c905d54399cbc9f0e1a6c5d29f9a172367**

Documento generado en 21/11/2023 10:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>